

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR FERSA NATURA SPA, SUSPENDE  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA,  
Y RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 2 / ROL D-298-2024**

**SANTIAGO, 10 DE ABRIL DE 2025**

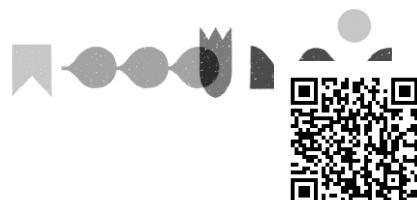
**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “la Guía”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIÓNATORIO ROL D-298-2024**

1. Con fecha 17 de diciembre de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-298-2024, con la formulación de cargos a Fersa Natura SpA (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “Gimnasio Sportlife Sede Los Ángeles”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Los Ángeles, con fecha 20 de diciembre de 2024.



2. Con fecha 07 de enero del 2025, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 10 de enero de 2025, lo que consta en acta levantada al efecto.

3. Con misma fecha, el titular presentó un escrito en el cual solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó.

4. Junto con ello, evacuó la respuesta el requerimiento de información realizado por la SMA en el Resuelvo VIII de la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra el poder simple de fecha 06 de enero de 2025, suscrito ante notario Ramón García Carrasco, **a través de la cual acreditó poder de representación de Felipe Andrés Gálvez González para actuar en autos.**

5. Posteriormente, con fecha 16 de enero de 2025, dentro de plazo, Felipe Andrés Gálvez González, en representación del titular, presentó el Programa de Cumplimiento junto con una serie de documentos relativos a la ejecución de dicho Programa. En este, solicitó ser notificado por correo electrónico a las nuevas casillas que indicó.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

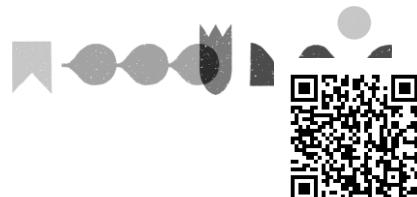
6. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: “[I]a obtención, con fecha 16 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 58 dB(A), efectuado en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona III”. En virtud de lo anterior, en la medición descrita, se detectó una excedencia máxima de 8 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

7. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

8. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

9. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su

<sup>1</sup> Copia del acta de inspección fue enviada al correo electrónico señalado por el titular, habiendo remitido respuesta a esta con fecha 20 de diciembre de 2022



correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación<sup>2</sup>. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

10. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

11. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

12. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

13. Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que la Acción 2 contempla, en su descripción, más de una medida de mitigación. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de esta acción, será desagregada en las siguientes medidas:

(2.1) Instalación de un sistema TIMER, para asegurar la operación de los sistemas de clima en horario 7:00 – 20:59 hrs. Se cuenta con este sistema dado que se traslada desde bodegas Sportlife a Sede Los Ángeles.

(2.2) Sistema de cierre de ventanas mediante una placa para la no Apertura de estas.

14. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:

---

<sup>2</sup> Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.

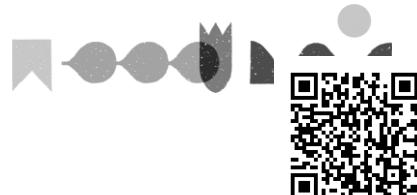


Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC			
	Nº Identificador: 1	Acción: Implementación de barreras acústicas para dos sistemas de clima cercanos a los receptores sensibles	Costo Estimado Neto: \$7.279.800	Plazo: Acción ejecutada al 19 de enero de 2023	Comentarios y Medios de Verificación:	
	<p><b>Acción N° 1: "Barrera Acústica".</b> El titular propone como medida "Barrera Acústica". Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m<sup>2</sup>, la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar su ejecución. Lo anterior, toda vez que el titular remite antecedentes que dan cuenta de la instalación de paneles con núcleo de lana de roca con lámina interna microperforada<sup>3</sup> en dos de los sistemas de clima que se encuentran cercanos a los receptores sensibles.</p> <p>Cabe relevar que el titular indica que esta acción se encuentra ejecutada, sin embargo, no señala fecha de ejecución. Conforme a lo anterior, <b>se tendrá como fecha de ejecución el 19 de enero de 2023</b>, la cual corresponde a la fecha de la factura N° 896<sup>4</sup>.</p> <p>Por otro lado, solo con el fin de que el nombre de la acción sea consistente con la descripción de la misma, esta pasará a denominarse "Implementación de barreras acústicas para dos sistemas de clima cercanos a los receptores sensibles".</p>			<ul style="list-style-type: none"> <li><b>Comentarios:</b> Acción ejecutada al 19 de enero de 2023, consistente en la construcción e instalación de dos barreras acústicas para los dos sistemas de clima que se encuentran cercanos a los receptores sensibles. Dichas barreras se encuentran compuestas de paneles acústicos de muro con núcleo de lana de roca y lámina interna microperforada.</li> <li><b>Medios de verificación:</b> (1) boletas y/o facturas de compra de materiales; (2) fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (3) Ficha técnica panel acústico instalado.</li> </ul>	
	<p><b>Acción N° 2.1: "Instalación de un sistema TIMER".</b> El titular propone como medida la instalación de un sistema TIMER, para asegurar la operación de los sistemas de clima en horario 7:00 – 20:59 hrs.</p>	<p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, ya que permitirá el apagado automático de los sistemas de climatización en horario nocturno (es decir, en el horario en el cual se constató la infracción), <b>esta medida debe ser complementada</b> con la incorporación de un informe de instalación del equipo, por el especialista correspondiente,</p>	<p>Nº Identificador: 2</p>	<p>Acción: Instalación y programación de Timer de apagado automático de los sistemas de climatización</p>	<p>Costo Estimado Neto: Sin costo.</p>	<p>Plazo: 1 mes a partir de la aprobación del Programa de Cumplimiento.</p>

<sup>3</sup> Conforme a documento acompañado junto al PDC, titulado "MORONI MEC WA".

<sup>4</sup> Factura indica en su detalle el servicio de "ingeniería, construcción y montaje de dos pantallas acústicas (...)".

	<p>en donde se indiquen los elementos fundamentales de su programación, que contemple el cambio de horario de verano a horario de invierno y viceversa; además de las facturas y/o boletas asociadas al pago de materiales o prestación de servicios, para contribuir de mejor manera a la verificación de la implementación de la acción propuesta.</p> <p>Por otro lado, solo con el fin de que el nombre de la acción sea consistente con la descripción de la misma, esta pasará a denominarse “Instalación y programación de Timer de apagado automático de los sistemas de climatización”.</p>	<p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- <b>Comentarios:</b> Acción por ejecutar de 1 mes a partir de la aprobación del Programa de Cumplimiento, correspondiente a la instalación y programación de un sistema TIMER de apagado y encendido automático de los sistemas de climatización de la unidad fiscalizable, para asegurar que su operación se limite al período entre las 7:00 hasta las 20:59 horas.</li><li>- <b>Medios de verificación:</b> (1) Fotografías fechadas y georreferenciadas que acrediten la ejecución de la acción implementada; (2) Informe de Instalación y programación del Equipo Timer.</li></ul>
<b>Acción N° 2.2:</b> “Sistema de cierre de ventanas”. El titular propone como medida la instalación de un sistema de cierre de ventanas mediante una placa, para imposibilitar la apertura de estas.	Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta, no propende al cumplimiento de la normativa infringida, ya que, de la presentación del titular, no es posible extraer que el sistema de cierre de ventanas suponga un sellado permanente de estas para mitigar las emisiones producidos por las fuentes que el titular identificó en el interior del local, considerando, además, que, en las fotografías acompañadas por el titular, la ventana se encuentra abierta con el sistema de cierre instalado. En ese sentido, la medida no tendría como objeto las mitigaciones de ruidos. En virtud de lo anterior, corresponde descartar esta acción del programa en análisis.	Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla “Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad”.
<b>Acción N° 3:</b> Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de	De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad	<p><b>Nº Identificador: 3</b></p> <p><b>Acción:</b> Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de</p>

<p>acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. En dicho sentido, el titular compromete: <i>"Mediciones con una E.T.F.A. acreditada, en el receptor más cercano, en un plazo no superior a un mes después de la ejecución de las últimas medidas descritas, de la instalación del Timer y Sistema de No apertura de ventanas."</i></p>	<p>Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011. Si bien el titular señala que la medición se realizaría en el receptor más cercano, deberá procurar realizar la medición en el mismo domicilio del receptor sensible en el cual se realizó la medición que dio lugar al presente procedimiento, como se menciona en la Guía de ruidos. Solo en caso de no obtener autorización por parte del receptor para realizar la medición, podrá realizar la medición comprometida en un receptor equivalente, de acuerdo con los criterios del D.S. N° 38/2011 MMA.</p> <p>Por otro lado, si bien el titular señala que el plazo de ejecución de la acción será de 12 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC, y que la entrega del informe se daría según los "plazos legales" de la ETFA, es necesario indicar que el plazo de ejecución de la acción, refiere a la entrega del Informe de medición, y no el inicio de las gestiones con las ETFA para coordinar la medición para el posterior Informe de Medición.</p> <p>Así mismo, con objeto de aportar claridad respecto de la ejecución de la medida la medición debe realizarse <b>en un plazo no mayor a dos meses, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento</b>, en atención al tiempo transcurrido desde la presentación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p> <p>Finalmente, el titular indica en el apartado "Medios de Verificación" de esta medida, que éste, corresponde al comprobante de informe subido</p>	<p>ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p> <table border="1"><tr><td data-bbox="1525 703 1899 784"><b>Costo Estimado Neto:</b> \$1.550.000</td><td data-bbox="1899 703 2338 784"><b>Plazo:</b> 2 meses contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento.</td></tr></table> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes. De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p>	<b>Costo Estimado Neto:</b> \$1.550.000	<b>Plazo:</b> 2 meses contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento.
<b>Costo Estimado Neto:</b> \$1.550.000	<b>Plazo:</b> 2 meses contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento.			

	<p>al sistema una vez realizadas las mediciones. Sin embargo, el medio de verificación necesario para dar cuenta de una medición ETFA sin excedencias, <b>es el respectivo informe de medición de presión sonora</b>, por lo que también se corregirá de oficio dicho apartado.</p>	<p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p> <p>El reporte final contempla el <b>respectivo Informe de medición de presión sonora</b>, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p>
<b>Acción N° 5:</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.	En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.	<p><b>Nº Identificador: 5</b></p> <p><b>Acción:</b> Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo. <b>Plazo:</b> 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC.</p> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>
<b>Acción N° 6:</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones	Si bien el titular no propone esta acción de manera expresa, sí se compromete a la carga del PDC en el SPDC, y a remitir diversos medios de verificación que den cuenta de la ejecución de las acciones. En ese sentido, se agrega esta acción	<p><b>Nº Identificador: 6</b></p> <p><b>Acción:</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p>

	<p>comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p> <p>Esto, ya que la carga en el portal del SPDC del Reporte Final, resulta imperativo para acreditar la ejecución de todas las acciones comprometidas en el programa aprobado, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p> <p>Así mismo, esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	<p><b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo.</p>	<p><b>Plazo:</b> 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga data.</p>
<b>CONCLUSIONES</b>	<p>Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se <b>cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad</b>, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.</p>		

15. Finalmente, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia<sup>5</sup>. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

16. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto<sup>6</sup>.

17. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.”

**RESUELVO:**

**I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

presentado por Fersa Natura SpA, con fecha 16 de enero de 2025, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla “Acciones a cargar en el SPDC” de la Tabla N° 1 de esta resolución.

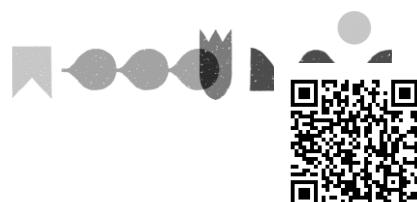
**II. TENER PRESENTE QUE**, esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

<sup>5</sup> Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

<sup>6</sup> Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



**III. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 7 de enero y 16 de enero de 2025.

**IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN** de Felipe Andrés Gálvez González para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

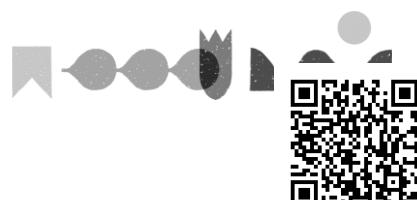
**V. SUSPENDER** el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

**VI. SEÑALAR** que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**VII. TENER PRESENTE** que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>”

**VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA OFICINA REGIONAL RESPECTIVA**, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

**IX. SEÑALAR QUE**, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.



**X. SEÑALAR QUE**, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a **\$8.894.400**, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**XI. TENER PRESENTE QUE**, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

**XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIII. ACceder a lo solicitado** por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

**XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de FERSA NATURA SPA, a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.

**DANIEL GARCÉS PAREDES**  
**JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

MPCV ADP/LRD

**Correo Electrónico:**

- Felipe Andrés Gálvez González, en representación de Fersa Natura SpA, a las casillas electrónicas:  
[REDACTED]
- Juan Luis Correa Herrera, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Condominio Valle Verde, a la casilla electrónica: [REDACTED]

**C.C.:**

- Oficina de la Región del Biobío, SMA.

**Rol D-298-2024**

